

La interna solicita permiso extraordinario para asistir a la primera comunión de sus hijos. Se deniega por entender que no está previsto el supuesto en el art. 47 de la Ley y 155 del Reglamento Penitenciario. Ello es cierto si se consideran exclusivamente los supuestos contemplado nominativamente: esto es, fallecimiento o grave enfermedad de familiares cercanos, y alumbramiento de la esposa o compañera del interno. Pero esa relación de supuestos no es exhaustiva sino que junto a los enunciados nominativamente –y que se refieren a supuestos de gran dolor o preocupación y gran alegría familiar– tanto el artículo 47 de la Ley como el 155 del Reglamento hacen referencia a “otros importantes comprobados motivos de análoga naturaleza”, y esa naturaleza análoga ha de ponerse en relación con motivos especialmente penosos o especialmente alegres en el ámbito familiar, entre los cuales, de un modo tradicional y sin forzar en nada la interpretación, se han incluido las primeras comuniones de los hijos. Teniendo en cuenta que el Reglamento (Art. 3) proclama como principio que el interno no está excluido de la sociedad sino formando parte de la misma, y que la familia es el primer núcleo social y un elemento esencial de integración en el resto del entramado social, las normas que tienden a procurar la unión familiar en la prisión no pueden interpretarse restrictivamente. Si, como se ha dicho, de modo natural puede considerarse un motivo importante y análogo a los expresamente previstos en la Ley, la primera comunión de los hijos, debe estimarse el recurso, para que tenga eficacia real si aún no se ha celebrado la comunión o ha sido pospuesta, y, en otro caso, a los sólo efectos de satisfacción jurídica de la pretensión.

Auto 2632/03, 4 de noviembre de 2003, JVP nº2, Exp. 1312/00